



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 07 MAY 2018

VISTO la Actuación N° 10112/17 caratulada: "MAURO, Francisco Rubén, sobre Reparación Histórica",

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la presentación del interesado solicitando la intervención de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION ante la demora de la ANSES en brindar la propuesta de aceptación voluntaria de su beneficio de pensión, en el marco del Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.

Que la ley N° 27.260 de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, tiene por objeto implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con aquellos beneficiarios que reúnan determinados requisitos establecidos en la norma.

Que su artículo 9° prevé que la autoridad de aplicación, la Administración Nacional de Seguridad Social, establecerá el orden de prelación para efectivizar la inclusión de los beneficiarios en el Programa.

Que por su parte el artículo 8° del Decreto N° 894/16 reglamentario de la referida ley, establece procedimientos abreviados para aquellos beneficiarios que requieran una solución con mayor urgencia por encuadrar en algunos de los siguientes supuestos: a) Ser mayor de OCHENTA (80) años o padecer una enfermedad grave; b) Tener un incremento del haber que no supere el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley N° 24.241 y sus modificatorias, y un haber reajustado inferior a DOS VECES Y MEDIO (2 ½) dicho haber mínimo.

a
[Handwritten signature]



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPUBLICA ARGENTINA



Que el artículo 2° del Anexo II de la Resolución ANSES N° 305/2016 establece procedimientos abreviados para los beneficiarios que requieren una solución con mayor urgencia, de conformidad con las previsiones del artículo 8° del Decreto N° 894/16.

Que dicho artículo 2° establece tres tipos de procedimientos: a) Procedimiento de reajuste anticipado, b) Procedimiento de reajuste anticipado con aceptación previa y c) Procedimiento de reajuste anticipado con suscripción de acuerdo previa.

Que por su parte la Resolución ANSES 17-E/17 establece en su artículo 1° que el procedimiento de reajuste anticipado será aplicable a aquellos titulares de un beneficio previsional que no hubieren iniciado juicio, su haber reajustado sea inferior a DOS VECES Y MEDIO (2 ½) el haber mínimo garantizado y se cumpla además alguno de los siguientes requisitos: tengan cumplidos OCHENTA (80) años de edad; o padezcan una enfermedad grave; o el incremento del haber no supere el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber mínimo mencionado.

Que en tanto la Resolución N° 76-E/17, prevé entre sus considerandos "Que persiguiendo el mismo objeto, y en aras de reducir la espera de los jubilados y pensionados que se encuentran aguardando recibir su Reparación Histórica, resulta conveniente establecer la aplicación de un procedimiento abreviado para un mayor número de beneficiarios" // "Que entre éstos, corresponde incluir a quienes han celebrado el acuerdo requerido por la Ley N° 27.260, pero pese al tiempo transcurrido, aún no han logrado el reajuste de su haber con la rapidez que persigue el andamiaje jurídico citado precedentemente, y por lo tanto, requieren una solución **con mayor urgencia**".

Que dicha urgencia se patentiza en los NOVENTA Y TRES (93) años de edad que cuenta el interesado.

Que entre la documentación acompañada por el nombrado, se advirtió la impresión de una pantalla de la plataforma Mi ANSES – Reparación Histórica, a

[Handwritten signature and initials]



00045/18



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

través de la que se le informaba que su caso era de mayor complejidad y que por ello era necesario más tiempo de análisis para su resolución.

Que en función de tal información, esta Institución cursó un requerimiento al referido organismo previsional a fin de que informe los motivos por los cuáles se incluyó el presente caso dentro aquellos de mayor complejidad de análisis para su resolución, resaltando en la nota la avanzada edad del interesado. •

Que por su parte, la Administración Nacional de Seguridad Social en su primera respuesta en lugar de expedirse acerca del beneficio solicitado (el N° 15-5-9271528-0), lo hizo con relación a otra pensión en la que ya se había incorporado el concepto "reparación histórica".

Que finalmente, en ocasión de informar con relación al beneficio requerido esa ANSES indicaba que por el momento no sería posible informar una propuesta de RH, ya que la misma se encontraba siendo procesada por esa Administración. A su vez, se sugería "consultar nuevamente en breve para ver novedades".

Que dicha respuesta no resulta acorde a lo requerido por esta Institución, y principalmente a la urgencia en la resolución de la problemática planteada por el interesado en razón de su avanzada edad.

Que habiendo transcurrido seis meses desde la respuesta señalada ut supra, lo cierto es que el sitio web correspondiente a ese organismo previsional a la fecha, indica respecto a la consulta para acceder al programa nacional en cuestión, la siguiente leyenda "Estimada/o, de estar interesada/o en saber cual será tu propuesta concreta, te solicitamos que por favor cliquées en el botón aquí abajo". Y debajo de ello, se indica: "su consulta ya fue ingresada".

Que la inmediatez es un principio del derecho de la seguridad social; respecto al cual el Dr. Julio J. Martínez Vivot señala: "...Las respuestas que da el sistema de seguridad social deben llegar oportunamente, ya que están destinadas a remediar situaciones, paliando sus efectos o confiriendo la ayuda oportuna...".

[Handwritten initials]



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que atento al tiempo transcurrido desde la puesta en marcha del Programa Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados mediante la Ley N° 27.260 -sin que el organismo previsional brinde una propuesta de aceptación voluntaria-, y teniendo en cuenta la avanzada edad del interesado, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de los derechos de la misma.

Que consecuentemente deviene necesario, de conformidad con las previsiones de la ley N° 24.284, recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que en forma inmediata brinde una propuesta de aceptación voluntaria en el beneficio de pensión N° 15-5-9271528-0, o bien, se otorgue el respectivo reajuste en forma anticipada.

10
100



00045/18

5

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que en forma inmediata brinde una propuesta de aceptación voluntaria en el beneficio de pensión N° 15-5-9271528-0, o bien, se otorgue el respectivo reajuste en forma anticipada.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00045/18

Dr. JUAN JOSÉ BÖCKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN